

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

La Municipalidad de Montes de Oca, comunica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro, inciso g), y decimotercero, inciso j), del Código Municipal, el Concejo Municipal de Montes de Oca, aprueba el presente:

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES: PLEBISCITOS, REFERENDOS Y CABILDO

CAPÍTULO I

Definición y objetivos de las consultas

Artículo 1°—**Consulta popular.** Se entiende por consulta popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad de Montes de Oca somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener su opinión bajo las modalidades de plebiscito, referendo, cabildo que se define en los artículos subsiguientes, y según corresponda.

Artículo 2°—**Plebiscito.** Es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón de Montes de Oca se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal.

Artículo 3°—**Referendo.** La consulta popular que tiene como objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Artículo 4°—**Cabildo.** Es la reunión pública del Concejo Municipal y/o los Concejos Distritales a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente, con el fin de discutir asuntos de interés comunitario.

Artículo 5°—**Objetivo de la consulta popular.** La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los asuntos a resolver sean de competencia municipal.
2. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
3. Que el resultado de la consulta, pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

Convocatoria

Artículo 6°—**Acuerdo de convocatoria.** El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a los plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal. Para ello deberá dictar un acuerdo de convocatoria, el cual deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones y que contendrá lo siguiente:

1. La fecha en que se realizará la consulta, no será hasta tres meses después de haber sido publicada la convocatoria en los casos de Plebiscito y Referendo y de un mes en el caso de Cabildo.
2. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
3. Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.
4. Lugar en el cual será realizada la consulta popular misma que deberá realizarse dentro de la jurisdicción del cantón de Montes de Oca.

Artículo 7°—**Comisión Coordinadora de la Consulta Popular.** El Concejo Municipal nombrará una comisión especial con no menos de cinco nombres, de conformidad con lo dictaminado por el artículo 34, inciso g), del Código Municipal. Garantizando la participación de regidores y síndicos los cuales se encargarán de la organización y dirección de la consulta, a quienes deberán proveer los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 8°—**Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones.** El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a la Municipalidad de Montes de Oca, en la preparación y realización de las consultas, asignando al menos un funcionario al efecto. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales, establecidos en el presente reglamento y en la legislación electoral vigente. Sin perjuicios de lo anterior el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime conveniente para supervisar el proceso, así como miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboran con la realización de la consulta.

CAPÍTULO III

Fechas, límites, reiteración y eficacia de las consultas

Artículo 9°—**Fecha de las consultas.** Toda consulta deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

Artículo 10°—**Límites a la reiteración de consultas.** Rechazado un asunto en Plebiscito o Referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un periodo que no será inferior a dos años. Asimismo preferentemente no se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de las elecciones nacionales, o de los tres meses anteriores a la elección de Alcalde Municipal.

Artículo 11°—**Eficacia del resultado (de la consulta).** El resultado de la consulta, cuando se trate de Plebiscito o Referendo, será de acatamiento obligatorio.

CAPÍTULO IV

Plebiscitos y Referendos

Artículo 12.—**Electores.** Puede ejercer su derecho al voto en Plebiscitos o Referendos, todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del cantón, de acuerdo al corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del Concejo a convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 13.—**Ubicación de los recintos de votación.** El Concejo Municipal definirá dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto, y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación. Para este efecto el Concejo Municipal contará con la asesoría de funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 14.—**De la convocatoria formal.** La convocatoria formal de Plebiscito o Referendo, deberá ser publicada como mínimo, en dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia de la decisión ciudadana.

Artículo 15.—**De la divulgación de la consulta.** Sin perjuicio, de lo anterior, el Concejo Municipal tomará las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón de Montes de Oca y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 16.—**De la discusión de las propuestas.** El Concejo Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar la libertad necesaria para el planteo, y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diversas alternativas por parte de los habitantes del cantón de Montes de Oca.

Artículo 17.—**De la propaganda.** El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el periodo de la campaña al menos un día antes de la realización del Plebiscito o Referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa y no induzca a confusión a los electores.

Artículo 18.—**De la formulación de la pregunta.** La formulación de la pregunta objeto de la consulta del Plebiscito o Referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogantes confusas, capciosas o de doble sentido.

La pregunta será formulada de manera que se pueda contestar utilizando únicamente las palabras "SI" o "NO", salvo casos de excepción que definirá el Concejo Municipal.

Artículo 19.—**De las papeletas de votación.** El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán utilizadas en la votación de los plebiscitos y referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta, así como las casillas para marcar la respuesta. En el caso del Referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro del asunto que se consulta, salvo que este fuera muy extenso, en cuyo caso se colocará el mismo en afiche, con el articulado completo y será pegado (caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo, que deberá ser pegado) en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 20.—**De la documentación electoral.** El Concejo Municipal, deberá acatar las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a las seguridades básicas, en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 21.—**De las Juntas Receptoras de Votos.** Las Juntas Receptoras de Votos estarán conformadas por un mínimo de tres miembros propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito, ante el Concejo Municipal dentro del término que este disponga para su instalación e integración. En caso de inopia, el Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos, los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal. Cada Junta Receptora de Votos instalará un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la junta, además instalará una urna, en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 22.—**De la votación.** El proceso se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 23.—**Horario de votación.** El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a las seis horas, ni mayor de doce horas.

Artículo 24.—**Medidas de seguridad.** El Concejo Municipal tomará las medidas de seguridad necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realizará la consulta popular. Para ello podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública y de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía.

Artículo 25.—**Del escrutinio.** Al final de la jornada electoral, cada junta receptora de votos realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado certificará y enviará de inmediato con el resto del material electoral al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que oportunamente este haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones haya designado para tal efecto, el cual deberá concluirlo a más tardar quince días después de la celebración de la consulta.

CAPÍTULO V

Del Plebiscito de revocatoria de mandato del Alcalde Municipal

Artículo 26.—**De la convocatoria.** Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal, la cual deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por un mínimo de las tres cuartas partes del total de éstos, se convocará a los electores del cantón de Montes de Oca a un Plebiscito, donde se decidirá la revocatoria del mandato al Alcalde Municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 27.—**De la destitución de los suplentes.** El Plebiscito de revocatoria del mandato podrá extenderse a los Alcaldes Suplentes, para lo cual se requerirá del acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes se hará independientemente de la del Alcalde propietario.

Artículo 28.—**Requisitos para la destitución.** Para destituir al Alcalde Municipal se requiere de dos tercios del total de los votos emitidos en el Plebiscito, y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de los electores inscritos en el cantón de Montes de Oca.

De igual forma se procederá en el caso de la destitución de suplentes contemplada en el artículo anterior.

Artículo 29.—**De la reposición del Alcalde propietario.** Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del periodo, según el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 30.—**De la reposición de los suplentes.** Si también son destituidos los Alcaldes Suplentes o éstos renuncian, el Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones que convoque a nuevas elecciones para el Alcalde Municipal y sus suplentes del cantón de Montes de Oca. La nueva elección se hará en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del periodo. Mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de Alcalde Municipal, con las atribuciones y responsabilidad que le otorga la ley.

CAPÍTULO VI

De los cabildos

Artículo 31.—**Objeto de los cabildos.** El Concejo Municipal del Cantón de Montes de Oca convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los habitantes del cantón, a fin de informar y mejorar la decisión que deba tomar el Concejo.

Artículo 32.—**De los participantes.** A los cabildos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 33.—**De la convocatoria.** El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, (que no será menor a un mes de su celebración).

Artículo 34.—**Del lugar del cabildo.** El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el cantón de Montes de Oca.

Artículo 35.—**De propuestas escritas.** Si el Concejo Municipal lo considera pertinente, podrá establecer un término no menor a un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos, relacionados con el tema a discutir.

Artículo 36.—**De la dirección del cabildo.** El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 37.—**Del derecho a voz.** El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al cabildo.

CAPÍTULO VII

De las consultas populares a escala distrital

Artículo 38.—**Del requisito.** Previa aprobación del Concejo Municipal de Montes de Oca, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas en su jurisdicción territorial.

Artículo 39.—**De la organización.** Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VIII

Aplicación supletoria de las normas electorales

Artículo 40.—**Leyes y reglamentos supletorios.** En lo que resulte pertinente, se aplicará a las consultas populares las normas y principios de Derecho Electoral, contenidas en el Código Electoral, Ley N° 1536 del 3 de diciembre de 1952, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y en los reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IX

De la vigencia

Artículo 41.—**De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal este proyecto de reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles a partir de su publicación. Transcurrido este plazo, el Concejo Municipal se pronunciará sobre el fondo de las observaciones y aprobará en firme el texto final del Reglamento.**

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Concejo Municipal, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
Artículo 42.—Publíquese en el Diario Oficial.

Escuchado el anterior proyecto de reglamento, como todos los cambios propuestos y la indicación de que el mismo debe ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, el señor Presidente Municipal lo somete a votación, quedando debidamente aprobado por decisión unánime.

(Vota Alfaro Rodríguez en sustitución de Jiménez Volio).

Así las cosas y para efectos de publicación, el señor Presidente Municipal somete a votación la firmeza del anterior acuerdo, quedando como definitivamente aprobado por decisión unánime.

(Vota Alfaro Rodríguez en sustitución de Jiménez Volio).

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Montes de Oca, en su sesión extraordinaria N° 28/2003, artículo N° 1.2, del 12 de febrero de 2003.

Montes de Oca, 18 de febrero del 2003.—Mauricio Antonio Salas Vargas, Secretario del Concejo Municipal.—Luis Guillermo Meza Ramos, Presidente del Concejo Municipal.—1 vez.—(24081).

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

REGLAMENTO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

El Concejo Municipal de Acosta, en cumplimiento de la Ley N° 7794, en sesión ordinaria N° 62 de fecha 7 de abril de 2003, aprobó el siguiente reglamento, para la adquisición de bienes y servicios que estarán bajo la competencia del Alcalde Municipal.

Artículo 1°—Se autoriza al Alcalde de la Municipalidad de Acosta para que pueda adquirir bienes y servicios de interés municipal hasta por la suma de \$ 500.000,00 (quinientos mil colones exactos), de acuerdo a las siguientes cláusulas:

A) Las compras de bienes y servicios hasta por la suma de \$500.000,00 (quinientos mil colones exactos), podrá hacerlas directamente mediante una orden de compra, confirmando los precios por medio de cotizaciones, llamadas telefónicas u otros medios.

Artículo 2°—Para las compras de bienes y servicios de \$ 500.001,00 (quinientos mil un colón exactos) a \$ 1.499.999,00 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve colones exactos), las aprobará el Concejo Municipal mediante el procedimiento de contratación directa, (presentación de facturas proformas y justificando las razones para su adjudicación).

Artículo 3°—Cuando considere necesario por cualquier monto, además de la orden de compra podrá exigir la firma de un contrato con los oferentes de bienes y servicios, el cual llevará los timbres de ley. Podrá exigir garantías de cumplimiento.

Artículo 4°—De todos los egresos autorizados el Alcalde Municipal informará al Concejo Municipal, como parte de los informes que le exige la Ley N° 7794.

Artículo 5°—Los gastos fijos los autoriza directamente el Alcalde en ejecución del presupuesto, sin ningún límite.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Acosta, 8 de abril del 2003.—Víctor López Morales, Secretario Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 7861).—C-13880.—(24122).

REMATES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REMATE N° 3-2003

Se comunica a los interesados del presente proceso, que por acuerdo N° 1, artículo III de la sesión ordinaria N° 22, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el día 1° de octubre del 2002, se rematará el día 13 de mayo del 2003, a las nueve horas en el plantel Municipal de Pavas, ubicado al final del bulevar de Rohrmoser, 200 metros norte carretera al Aeropuerto Tobías Bolaños y 150 metros este contiguo al complejo recreativo de la Municipalidad de San José, de conformidad con el avalúo administrativo N° 484-2001, un lote de chatarra, el cual podrá ser examinado el día 5 de mayo del 2003, de las nueve horas a las quince horas, por favor coordinar con el señor Pedro González al 295-6179.

Avalúo	Descripción	Valor unitario	Valor total
484-2001	24.3 toneladas de chatarra.	\$ 11.250,00 por tonelada	\$ 273.375,00
	El lote de chatarra consta de motores de vehículos, aros de camión, piezas de Caterpillar, radiadores, motores de bombas de agua, piezas de bomba de gasolina, tanques de almacenamiento, hierro galvanizado, etc.		

San José, 7 de abril del 2003.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Guillermo Barquero Cruz, Jefe.—Departamento de Comunicaciones.—Lic. Renato Cajas Corsi, Director.—1 vez.—(O. C. N° 3774).—C-11570.—(24360).